

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 24 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**SILVA MARQUEZ, NANCY Y DIAZ, VALERIANO MAXIMO ESTEBAN C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARÍSIMO**" - Expte. Nro. BA-00678-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presentan los Dres. Pablo Guerrero, Matías Heppner y Marco De Luca Bouras, en carácter de apoderados de la Sra. Nancy Silva Márquez y del Sr. Valeriano Máximo Esteban Díaz, e interponen demanda contra Llao Llao Resorts S.A. por el cobro del denominado "plus de productividad" o "plus de temporada" correspondiente a los meses de noviembre de 2024, enero y febrero de 2025.

--- Refieren que los actores prestan servicios para la demandada bajo relación de dependencia, en el marco de la actividad hotelera, y que el adicional reclamado encuentra fundamento en los acuerdos de empresa celebrados entre UTHGRA y Llao Llao Resorts S.A.

--- Sostienen que conforme dichos acuerdos el plus se devenga cuando la ocupación del establecimiento supera el 58,99%, porcentaje que debe calcularse sobre las "habitaciones habilitadas".

--- Afirman que durante los períodos reclamados una parte de las habitaciones del establecimiento se encontraba fuera de servicio por refacciones u otras causas operativas, por lo que la capacidad efectivamente disponible era inferior a la capacidad total del hotel.

--- En función de ello, sostienen que el porcentaje de ocupación debía calcularse sobre las habitaciones efectivamente operativas y disponibles para la venta, excluyendo aquellas que se encontraban fuera de servicio. Señalan que, efectuado el cálculo de ese modo, durante los meses reclamados se superó el porcentaje previsto convencionalmente para generar el derecho al adicional.

--- Manifiestan que, pese a ello, la demandada omitió su pago, computando el porcentaje de ocupación sobre la totalidad de las habitaciones del establecimiento, incluidas aquellas que se encontraban fuera de servicio.

--- Relatan asimismo el intercambio telegráfico mantenido entre las partes, mediante el cual intimaron al pago del adicional y la empleadora rechazó el reclamo, negando que durante los períodos involucrados se hubiera alcanzado el nivel de ocupación exigido convencionalmente.

--- Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas.

--- Posteriormente, la parte actora amplía la demanda e incorpora al reclamo el plus de productividad correspondiente al mes de agosto de 2025, por considerar que durante dicho período se reprodujeron las mismas circunstancias fácticas y jurídicas denunciadas respecto de los períodos inicialmente reclamados. Asimismo, amplía la prueba ofrecida y mantiene los restantes fundamentos de la presentación inicial.

--- **I-b)** Comparece la Dra. Carla Orticelli, en carácter de apoderada de Llao Llao Resorts S.A., contesta la demanda y su ampliación y solicita su íntegro rechazo, con costas.

--- Formula negativa general y particular de los hechos invocados por los actores y niega adeudar suma alguna en concepto de plus de productividad correspondiente a los meses de noviembre de 2024, enero, febrero y agosto de 2025.

--- No controvierte la existencia del adicional convencional, sino la

configuración de la condición prevista para su devengamiento. En tal sentido, sostiene que el beneficio no constituye un componente salarial fijo, sino un adicional sujeto al cumplimiento del nivel de ocupación establecido en el acuerdo de empresa.

--- Afirma que la cláusula cuarta del Acta Acuerdo celebrada entre UTHGRA y Llao Llao Resorts S.A. establece como base para determinar el porcentaje de ocupación "la cantidad de habitaciones habilitadas por cada establecimiento ante la Autoridad de Aplicación".

--- A partir de ello, sostiene que la base de cálculo está constituida por las 205 habitaciones habilitadas del establecimiento y que las habitaciones temporalmente fuera de servicio por obras, mantenimiento u otras circunstancias operativas no modifican dicha base convencional.

--- Reconoce que a partir de septiembre de 2024 se realizaron refacciones en la sección Bustillo que determinaron que 47 habitaciones quedaran temporalmente fuera de servicio, permaneciendo 158 habitaciones disponibles para la venta. Sin embargo, afirma que dicha circunstancia no modifica la capacidad habilitada del establecimiento ni el parámetro utilizado para calcular el adicional.

--- En consecuencia, sostiene que para generar el derecho al plus debía superarse el porcentaje convencional calculado sobre las 205 habitaciones y que durante los períodos reclamados no se alcanzó dicho umbral por falta de ocupación suficiente.

--- Impugna asimismo los porcentajes denunciados por los actores y la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Celebrada la audiencia prevista por el art. 41 de la Ley 5631, las

partes manifestaron que no existían posibilidades de conciliación, disponiéndose el pase de las actuaciones a despacho a fin de proveer la prueba ofrecida.

--- En fecha 13/02/2026 se proveyó la prueba ofrecida por las partes. En relación con el requerimiento de exhibición de documentación formulado por la parte actora y la oposición deducida por la demandada, la cuestión fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha 12/03/2026, haciéndose lugar parcialmente a la oposición y limitándose la exhibición a los recibos de haberes de los actores y las planillas horarias correspondientes a los períodos reclamados.

--- Producida la prueba incorporada a las actuaciones, ambas partes formularon sus alegatos de bien probado.

--- Finalmente, en fecha 11/06/2026 se tuvo por formulados los alegatos y se ordenó el pase de los autos al Acuerdo a los fines de resolver en definitiva, encontrándose la causa en condiciones de dictar sentencia.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 inc. 1ro. de la Ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que, apreciadas en conciencia, considero relevantes a los fines de resolver la presente litis.

--- **II-1) Relación laboral de los actores:**

--- Tengo por acreditado que los Sres. Nancy Benilde Silva Márquez y Valeriano Máximo Díaz se desempeñan bajo relación de dependencia para Llao Llao Resorts S.A., circunstancia que surge de los recibos de haberes incorporados a las actuaciones.-

--- En particular, respecto de la Sra. Silva Márquez, de los recibos acompañados por la propia empleadora surge que se desempeña en el sector Alojamiento-Housekeeping, bajo la categoría/tarea "04-Mucama/o", registrándose como fecha de ingreso el 12/01/2008.

--- Por su parte, respecto del Sr. Díaz, la documental laboral incorporada

por la demandada consigna su desempeño bajo la categoría/tarea "05-Oficial Oficios Varios", con fecha de ingreso registrada el 03/10/2008.

--- II-2) El plus de productividad y el acuerdo aplicable:

--- Tengo por acreditada la existencia del denominado "Plus de Productividad" o "Plus de Temporada", previsto en los acuerdos celebrados entre UTHGRA y las empresas hoteleras, entre ellas Llao Llao Resorts S.A.-

--- En este sentido, mediante el informe incorporado en el mov. I0017, UTHGRA remitió al Tribunal las escalas salariales correspondientes a los períodos involucrados, juntamente con las notas, actas y acuerdos celebrados respecto del plus de productividad.

--- En particular, del acuerdo celebrado en agosto de 2013 surge que las partes convinieron modificar el mecanismo de actualización del plus de productividad, estableciendo que el mismo se abonaría a partir de superar el 58,99 % de ocupación, tomando como base para determinar dicho porcentaje *"la cantidad de habitaciones habilitadas por cada establecimiento ante la Autoridad de Aplicación"*.-

--- Asimismo, dicho acuerdo fue posteriormente homologado por la autoridad administrativa laboral mediante Disposición N° 007/14.-

--- Por lo tanto, tengo por acreditada tanto la existencia y vigencia del beneficio como el parámetro porcentual previsto para su devengamiento.

--- II-3) Cantidad de habitaciones del establecimiento y refacciones realizadas:

--- De la prueba informativa producida surge que la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, mediante Nota N° NO-2026-00007463-MUNIBARILO-DTHT#DH, informó que, conforme el Informe Turístico N° 114/25 obrante en la habilitación comercial, el establecimiento denominado Llao Llao Hotel & Resort Golf-Spa posee 205 habitaciones.

--- Por otra parte, tengo también por acreditado que, a partir del mes de

septiembre de 2024, se realizaron refacciones en la sección Bustillo del establecimiento que determinaron que 47 habitaciones quedaran temporalmente fuera de operatividad, permaneciendo 158 habitaciones disponibles para la venta.-

--- Este último extremo no surge únicamente de las manifestaciones efectuadas por los actores, sino que fue expresamente reconocido por Llao Llao Resorts S.A. al contestar la demanda, al señalar que a partir de septiembre de 2024 se iniciaron refacciones en la sección Bustillo que sacaron temporalmente de operatividad 47 habitaciones, dejando disponibles para la venta 158 habitaciones.

--- En consecuencia, tengo por acreditado que el establecimiento contaba con 205 habitaciones según su habilitación comercial y que, como consecuencia de las refacciones referidas, 47 de ellas se encontraban temporalmente fuera de operatividad, quedando 158 disponibles para la venta.-

--- **II-4) Períodos reclamados y falta de pago del plus:**

--- La pretensión deducida comprende el plus de productividad correspondiente a los meses de noviembre de 2024, enero y febrero de 2025 y agosto de 2025, este último incorporado mediante ampliación de demanda.-

--- Asimismo, tengo por acreditado que el adicional reclamado no fue abonado a los actores durante dichos períodos.

--- Ello se corresponde, además, con los recibos de haberes incorporados por la propia empleadora respecto de los actores, en los que no se registra durante los períodos involucrados concepto alguno correspondiente al plus aquí reclamado. A modo de ejemplo, los recibos de la Sra. Silva Márquez correspondientes a noviembre de 2024 y febrero de 2025 individualizan los distintos conceptos remunerativos y no remunerativos liquidados sin incluir el adicional objeto de autos.

---II-5) Porcentajes de ocupación invocados por las partes:

--- En este punto, entiendo que no corresponde tener por acreditados sin más los porcentajes de ocupación denunciados por la parte actora, toda vez que fueron expresamente desconocidos e impugnados por la demandada.-

--- En efecto, los actores sostienen que, considerando como base las habitaciones efectivamente operativas y disponibles para la venta, durante los períodos reclamados se habría superado el porcentaje convencional requerido para generar el derecho al plus. En particular, en sus intimaciones y presentaciones denunciaron porcentajes del 71,61 % para noviembre de 2024, 67,14 % para enero de 2025 y 71,25 % para febrero de 2025.-

--- Sin embargo, al contestar demanda, Llao Llao Resorts S.A. desconoció expresamente tales porcentajes y sostuvo que ellos eran consecuencia de utilizar como divisor una base de 158 habitaciones. La demandada afirmó, por el contrario, que tomando las 205 habitaciones informadas como habilitadas no se habría alcanzado durante los períodos reclamados el porcentaje exigido convencionalmente.

--- Asimismo, la parte actora, al contestar el traslado de la documental acompañada por la accionada, desconoció expresamente la autenticidad y contenido de los denominados "reportes de ocupación", cuestionando que carecieran de firma y que pudiera corroborarse su veracidad.

--- Por ello, considero que no existe una prueba producida en autos que permita tener por reconocido de común acuerdo un determinado porcentaje mensual de ocupación. Lo que sí se encuentra delimitado es que la divergencia matemática entre las partes deriva sustancialmente de la distinta base que cada una pretende utilizar para efectuar dicho cálculo.-

--- II-6) Intercambio telegráfico:

--- Tengo asimismo por acreditado el intercambio telegráfico habido entre las partes con motivo del reclamo del plus de productividad.-

--- En una primera oportunidad, los actores intimaron a la empleadora para

que, en el plazo de 48 horas, abonara el plus de productividad correspondiente al mes de noviembre de 2024. Sustentaron su reclamo en que la empresa habría calculado el porcentaje de ocupación sobre la totalidad de las 205 habitaciones del establecimiento, cuando la realidad operativa era de aproximadamente 165 habitaciones. Sobre esa base afirmaron que la ocupación real habría alcanzado el 71,61%, superando así el porcentaje previsto convencionalmente para el devengamiento del adicional.

--- La demandada rechazó la intimación y negó adeudar suma alguna por dicho concepto. Asimismo, desconoció que para efectuar el cálculo debieran considerarse únicamente las habitaciones habilitadas y operativas y negó que durante noviembre de 2024 se hubiera alcanzado una ocupación del 71,61 %. Sostuvo, en cambio, que durante dicho período no existió demanda suficiente para alcanzar el porcentaje requerido por el convenio y que permanecieron habitaciones disponibles sin ser ocupadas.

--- Posteriormente, los actores reiteraron su intimación respecto de los meses de enero y febrero de 2025, señalando en esta oportunidad que la capacidad operativa del establecimiento era de 158 habitaciones, por encontrarse 47 habitaciones en refacción, y sostuvieron que la ocupación habría alcanzado el 67,14 % en enero y el 71,25 % en febrero de 2025, por lo que reclamaron nuevamente el pago del adicional.

--- La empleadora rechazó nuevamente el reclamo, negó los porcentajes de ocupación denunciados por los trabajadores y reiteró que durante esos meses no se había alcanzado el nivel de ocupación exigido por el convenio para generar el derecho al cobro del plus de productividad.

--- De este modo, el intercambio telegráfico evidencia que, con anterioridad a la promoción de la demanda, la controversia entre las partes ya se encontraba centrada en la base de cálculo que debía utilizarse para determinar el porcentaje de ocupación previsto en el acuerdo, sosteniendo

los actores que debían computarse las habitaciones efectivamente operativas y disponibles, mientras que la empleadora rechazaba dicho criterio y mantenía como parámetro la totalidad de las habitaciones habilitadas del establecimiento.-

--- **II-7)** Delimitación de la controversia:

--- En definitiva, de las constancias incorporadas a la causa tengo por acreditado que: el establecimiento posee 205 habitaciones conforme su habilitación comercial; que desde septiembre de 2024, como consecuencia de las refacciones realizadas en la sección Bustillo, 47 habitaciones quedaron temporalmente fuera de operatividad y 158 permanecieron disponibles para la venta; que el acuerdo aplicable prevé el pago del plus de productividad al superarse el 58,99 % de ocupación, tomando como base la cantidad de habitaciones habilitadas por el establecimiento ante la Autoridad de Aplicación; y que el adicional no fue abonado a los actores durante los períodos objeto del reclamo.-

--- **III) DECISIÓN:**

--- Conforme los hechos que he tenido por acreditados, corresponde determinar si los actores tienen derecho al cobro del denominado "plus de productividad" correspondiente a los meses de noviembre de 2024, enero, febrero y agosto de 2025.-

---**III-1)** Interpretación del acuerdo aplicable:

--- Como fuera señalado, no existe controversia respecto de la existencia del plus de productividad ni tampoco respecto del porcentaje previsto para su devengamiento. La cuestión central consiste en determinar cuál es la cantidad de habitaciones que debe utilizarse como base para establecer si se superó el 58,99 % de ocupación exigido por el acuerdo.-

--- Los actores sostienen que deben considerarse únicamente aquellas habitaciones que durante cada período se encontraban efectivamente operativas y disponibles para la venta. La demandada, en cambio, afirma

que deben computarse las habitaciones habilitadas ante la autoridad competente, con independencia de que algunas de ellas hubieran quedado temporalmente fuera de servicio como consecuencia de las refacciones realizadas.-

--- Para resolver esta cuestión considero necesario partir, en primer lugar, de los términos concretos en los que fue establecido el beneficio.-

--- En efecto, la cláusula cuarta del Acta Acuerdo celebrada en agosto de 2013 (mov. I0017) establece en su clausula 4ta que, a los fines de determinar el porcentaje de ocupación, deberá tomarse como base "*la cantidad de habitaciones habilitadas por cada establecimiento ante la Autoridad de Aplicación*".-

--- Entiendo que la referencia expresa a la Autoridad de Aplicación no resulta indiferente ni puede ser prescindida al interpretar el alcance de la cláusula.-

--- Ello así, toda vez que las partes que celebraron el acuerdo eligieron vincular la determinación del porcentaje a un dato objetivo y susceptible de constatación externa: la cantidad de habitaciones que el establecimiento posee habilitadas ante la autoridad correspondiente.-

--- En el caso concreto, dicho extremo fue objeto de prueba específica. La Municipalidad de San Carlos de Bariloche informó (mov. I0012) que, conforme el Informe Turístico N° 114/25 obrante en la habilitación comercial, el establecimiento Llao Llao Hotel & Resort Golf-Spa "*posee 205 habitaciones*".

--- Asimismo, las partes resultan contestes en cuanto a que durante los períodos involucrados existieron habitaciones temporalmente fuera de servicio con motivo de las refacciones realizadas en el establecimiento. En particular, respecto de enero y febrero de 2025, los actores denunciaron en sus intimaciones que 47 habitaciones se encontraban en refacción, quedando 158 operativas, circunstancia que fue expresamente reconocida

por la demandada al contestar la acción.-

--- Ahora bien, considero que ambos extremos no resultan incompatibles, toda vez que refieren a situaciones diferentes.-

--- Una habitación puede encontrarse "habilitada ante la autoridad administrativa" y, al mismo tiempo, permanecer "temporalmente fuera de servicio" por una obra, reparación o cualquier otra circunstancia operativa. El hecho de que durante determinado período no pueda ser ofrecida a los huéspedes no significa, por sí mismo, que haya dejado de integrar la cantidad de habitaciones habilitadas del establecimiento.-

--- En otras palabras, "habilitación y disponibilidad no constituyen conceptos equivalentes". La primera refiere a la capacidad reconocida al establecimiento ante la autoridad competente; la segunda, a una situación de hecho que puede variar de acuerdo con las circunstancias operativas de cada momento.-

--- En autos no se ha acreditado que, como consecuencia de las obras realizadas, la habilitación del establecimiento hubiera sido modificada o reducida de 205 a 158 habitaciones. Por el contrario, el informe producido por la Municipalidad mantiene como cantidad de habitaciones del establecimiento el número de 205.-

--- Por ello, entiendo que no corresponde sustituir el parámetro expresamente previsto en el acuerdo, habitaciones habilitadas ante la Autoridad de Aplicación, por otro diferente, referido a las habitaciones que en cada momento se encuentren efectivamente operativas o disponibles para la venta.-

--- Esta conclusión no desconoce que durante los períodos reclamados existió una reducción real de la capacidad operativa del hotel. Esa circunstancia se encuentra acreditada. Lo que ocurre es que el acuerdo no estableció como base de cálculo la capacidad operativa del establecimiento, sino la cantidad de habitaciones habilitadas ante la autoridad

correspondiente.-

--- A ello cabe agregar que la interpretación propuesta debe guardar coherencia con la propia naturaleza del beneficio reclamado. El adicional fue establecido como un plus de productividad, vinculado a la superación de un determinado nivel de ocupación del establecimiento. Desde esa perspectiva, no resulta indiferente que el porcentaje se alcance sobre una capacidad de 205 habitaciones o sobre una capacidad operativa circunstancialmente reducida a 158 o 165 habitaciones. En términos materiales, no representa el mismo nivel de actividad alcanzar un determinado porcentaje de ocupación sobre la totalidad de la capacidad habilitada del establecimiento que hacerlo sobre una cantidad sensiblemente menor de habitaciones disponibles.-

--- Precisamente por ello, la utilización de una base fija vinculada a las habitaciones habilitadas ante la Autoridad de Aplicación resulta compatible con la finalidad del beneficio: establecer un parámetro objetivo de productividad cuya exigencia no se reduzca o modifique automáticamente como consecuencia de circunstancias operativas transitorias del establecimiento.-

--- Adoptar la interpretación propuesta por los actores implicaría que la base de cálculo pudiera modificarse cada vez que una o varias habitaciones quedaran temporalmente fuera de servicio. De tal modo, el denominador utilizado para establecer el porcentaje de ocupación dependería de circunstancias operativas variables, cuando el acuerdo remite, en cambio, a un dato externo y objetivamente verificable.-

--- A ello se suma que la propia parte actora, al desarrollar su postura, reconoce que el beneficio se encuentra sujeto a la superación de un determinado porcentaje de ocupación y que dicho porcentaje debe calcularse sobre las habitaciones habilitadas. Su pretensión consiste, en rigor, en atribuir a ese concepto un alcance adicional, identificándolo con

las habitaciones efectivamente operativas y puestas a la venta, precisión que no surge del texto del acuerdo aplicable.-

--- Incluso, al fundar su posición, la actora invoca acuerdos posteriores en los que se habría incorporado expresamente la referencia a habitaciones en operación, excluyendo aquellas que se encontraran fuera de servicio. Tal circunstancia, lejos de resultar decisiva en favor de su postura, pone de manifiesto que los conceptos de habitación y operatividad no son necesariamente equivalentes y que, cuando se pretendió contemplar expresamente esta última circunstancia, ello fue plasmado de manera específica en instrumentos posteriores.

--- En consecuencia, considero que, a los fines de determinar si se configuró la condición prevista para el devengamiento del plus de productividad, corresponde tomar como base las 205 habitaciones que integran la capacidad informada por la autoridad administrativa.-

--- **III-2) El principio protectorio y la interpretación propuesta por los actores:**

--- No modifica esta conclusión la invocación efectuada por la parte actora de los principios propios del derecho del trabajo y, particularmente, de la interpretación más favorable al trabajador.-

--- Ello así, toda vez que su aplicación no autoriza a sustituir el contenido de una cláusula convencional cuando sus términos permiten determinar el parámetro que las partes decidieron utilizar.-

--- En este caso, la dificultad interpretativa surge porque los actores atribuyen a la expresión "habitaciones habilitadas" el sentido de habitaciones efectivamente disponibles para la venta. Sin embargo, tal interpretación prescinde de una parte relevante de la propia cláusula, que inmediatamente precisa que se trata de las habitaciones habilitadas "*ante la Autoridad de Aplicación*".-

--- Es justamente esa precisión la que permite distinguir las habitaciones

administrativamente habilitadas de aquellas que, por circunstancias temporales, se encuentran operativas y disponibles para ser comercializadas.-

--- No se trata entonces de escoger, frente a dos significados igualmente posibles, aquel que resulte menos favorable a los trabajadores, sino de respetar el parámetro concreto que surge del acuerdo que constituye la fuente misma del beneficio reclamado.-

--- En consecuencia, entiendo que el principio protectorio no permite incorporar al acuerdo una condición que éste no contempla, reemplazando las habitaciones habilitadas ante la autoridad por las habitaciones efectivamente disponibles para la venta.-

--- **III-3) Procedencia del plus reclamado:**

--- Establecido entonces que la base de cálculo prevista convencionalmente está constituida por las 205 habitaciones habilitadas ante la Autoridad de Aplicación, resta determinar si los actores acreditaron que durante los meses reclamados se hubiera superado, sobre dicha base, el porcentaje del 58,99% exigido para generar el derecho al adicional.-

--- Los actores denunciaron porcentajes de ocupación del 71,61% para noviembre de 2024, 67,14% para enero de 2025 y 71,25% para febrero de 2025. Sin embargo, dichos porcentajes fueron obtenidos tomando como referencia una cantidad menor de habitaciones, esto es, aquellas que consideraban efectivamente operativas y disponibles para la venta, y fueron expresamente controvertidos por la demandada desde el intercambio telegráfico.-

--- Esto último resulta relevante, toda vez que tales porcentajes parten precisamente de la interpretación del acuerdo que ha sido descartada precedentemente. Por ello, aun cuando se admitiera la exactitud de las operaciones matemáticas efectuadas por los actores, las mismas no resultan suficientes para demostrar que la ocupación hubiera superado el 58,99%

calculado sobre las 205 habitaciones que constituyen la base prevista convencionalmente.-

--- Por su parte, la demandada acompañó reportes de ocupación correspondientes a los períodos involucrados, en los que se consignan cantidades diarias de habitaciones ocupadas y porcentajes mensuales. Sin embargo, dicha documental fue expresamente desconocida por los actores. En consecuencia, no considero que corresponda tener por acreditados, exclusivamente con sustento en tales reportes, los porcentajes de ocupación allí consignados.-

--- En definitiva, de la restante prueba incorporada a la causa no surgen elementos que permitan determinar de manera fehaciente cuál fue la cantidad de habitaciones efectivamente ocupadas durante cada uno de los períodos reclamados y, consecuentemente, establecer que dicha ocupación hubiera superado el porcentaje convencional calculado sobre una base de 205 habitaciones.-

--- Lo determinante, entonces, no es afirmar que durante aquellos meses la ocupación haya sido necesariamente inferior al 58,99%, sino que no se encuentra acreditado que hubiera superado dicho porcentaje sobre la base que corresponde aplicar conforme al acuerdo.-

--- Y tal extremo constituye un presupuesto necesario para el nacimiento del derecho al adicional reclamado.-

--- En efecto, la existencia del acuerdo no genera por sí sola el derecho al cobro del plus en todos los períodos, sino únicamente cuando se verifica la condición de ocupación establecida por las propias partes que lo instituyeron. Por ello, correspondía a quienes pretenden su percepción acreditar que dicha condición efectivamente se había cumplido.-

--- Los actores sí acreditaron, y la propia demandada lo reconoció, que durante los períodos involucrados existieron habitaciones temporalmente fuera de operatividad como consecuencia de las refacciones realizadas. Sin

embargo, la acreditación de ese extremo no demuestra, por sí sola, que se hubiera alcanzado el porcentaje de ocupación exigido por el acuerdo sobre la base que éste establece.-

--- La diferencia resulta sustancial: una cosa es acreditar que el establecimiento operaba transitoriamente con una cantidad menor de habitaciones disponibles para la venta y otra distinta es demostrar que la cantidad de habitaciones efectivamente ocupadas alcanzó el porcentaje necesario para generar el derecho al adicional.-

--- Incluso, la propia parte actora puso de manifiesto la necesidad de determinar probatoriamente dicha circunstancia. Así, al ampliar la demanda respecto del mes de agosto de 2025, hizo referencia a la necesidad de establecer, entre otras variables, la cantidad de habitaciones habilitadas y operativas y el "porcentaje real de ocupación diaria y promedio mensual".

--- Sin embargo, concluida la etapa probatoria, no se incorporaron elementos con entidad suficiente para tener por demostrado que, tomando como base las 205 habitaciones habilitadas ante la Autoridad de Aplicación, durante noviembre de 2024, enero, febrero y agosto de 2025 se hubiera superado el 58,99% de ocupación exigido convencionalmente.-

--- En consecuencia, no habiéndose acreditado el cumplimiento de la condición prevista para el devengamiento del beneficio, corresponde rechazar la pretensión deducida por los Sres. Nancy Silva Márquez y Valeriano Máximo Esteban Díaz.-

--- **Por lo expuesto, de compartirse mi criterio, propongo al Acuerdo:**

---1) Rechazar la demanda interpuesta por los Sres. Nancy Silva Márquez y Valeriano Máximo Esteban Díaz contra Llao Llao Resorts S.A., por el cobro del plus de productividad correspondiente a los meses de noviembre de 2024, enero, febrero y agosto de 2025, por los fundamentos expuestos precedentemente.-

--- 2) Imponer las costas del proceso los actores, pero eximiéndolos de su

pago teniendo en cuenta que pudieron considerar razonablemente fundada su pretensión, en función de la naturaleza de la cuestión deducida, las particularidades del caso y la interpretación de las normas que resultan de aplicación, (art. 68, 2do. párr. del CPCC y fundamentos expuestos en la presente).-

--- **3)** Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Pablo Guerrero, Matías Heppner y Marco De Luca Bouras, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 891.000,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL CON 00/100) (10 jus) ; y los correspondientes a la letrada de la demandada, Dra. Carla Orticelli, en la suma de \$1.069.200,00 (UNO MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100) (12Jus).

--- Se hace saber que la regulación se efectúa en JUS, ante la inexistencia de una base económica determinada que permita efectuarla de otro modo.-

--- Para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración lo establecido en la Ley 2212 (art. 8 y ccs.) y Ley 5069 (art. 18, 19 y c.c) y la doctrina del STJRN recientemente establecida en autos VI-00470-L-2024 - COLINAMON, MAXIMILIANO GABRIEL C/ STAR SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. S/ ORDINARIO - QUEJA, en el cual se ratificó que los honorarios no pueden ser fijados por debajo del mínimo legal (art. 9 Ley G 2212), debiendo los jueces respetar los límites arancelarios fijados por la norma; a cuyos argumentos nos remitimos por razones de economía procesal en tanto debe aplicarle de forma obligatoria ([enlace al protocoloweb](#)).-

--- **4)** De forma.-

--- **Mi voto.**-

--- **EL Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Compartiendo los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver la causa, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Así lo voto.-**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Existiendo criterios coincidentes de los restantes integrantes del Tribunal, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6to. Ley 5631).-

--- **Mi voto.-**

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I)** Rechazar la demanda interpuesta por los Sres. Nancy Silva Márquez y Valeriano Máximo Esteban Díaz contra Llao Llao Resorts S.A., por el cobro del plus de productividad correspondiente a los meses de noviembre de 2024, enero, febrero y agosto de 2025, por los fundamentos expuestos precedentemente.-

---**II)** Imponer las costas del proceso a la parte actora, pero eximiéndola de su pago teniendo en cuenta que pudo considerar razonablemente fundada su pretensión, en función de la naturaleza de la cuestión deducida, las particularidades del caso y la interpretación de las normas que resultan de aplicación, (art. 68, 2do. párr. del CPCC y fundamentos expuestos en la presente).-

---**III)** Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Pablo Guerrero, Matías Heppner y Marco De Luca Bouras, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 891.000,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL CON 00/100) (10 jus) ; y los correspondientes a la letrada de la demandada, Dra. Carla Orticelli, en la suma de \$1.069.200,00 (UNO MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CON 00/100) (12 jus).

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **V)** Hágase saber a las partes que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-